

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

BOLETÍN N° 7392-03-1¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de la Diputada señora **Alejandra Sepúlveda** y de los Diputados señores **Felipe Harboe, Pedro Browne, Juan Luis Castro, Joaquín Godoy, Carlos Abel Jarpa, Pablo Lorenzini, Marco Antonio Núñez, Ricardo Rincón y Joaquín Tuma**, que se individualiza en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Reforzar el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, esto es, que su manejo sólo esté referido a la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere de dicho trámite.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA **CRISTINA GIRARDI** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, MARCELO DÍAZ** (EN REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR CARLOS MONTES), **JOSÉ MANUEL EDWARDS, MIODRAG MARINOVIC, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.**

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la [página web de la Cámara de Diputados](#).

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de las señoras Ximena Castillo y Alejandra Vega, Jefa y abogada del Departamento de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor, respectivamente, y de don Raúl Arrieta, abogado.

II.- ANTECEDENTES.-

Señalan los autores de esta iniciativa que la legislación vigente sobre tratamiento de datos personales y protección de la vida privada se encuentra cuestionada en nuestro país hace muchos años. Es más, recuerdan que en esta Corporación es posible encontrar prácticamente una cincuentena de proyectos para legislar al respecto. Sin embargo, y sin la finalidad de obviar el tema de fondo, cual es, la lesión de los derechos fundamentales de millones de chilenos como consecuencia de la forma en que se tratan los datos personales, tanto por organismos públicos como por empresas privadas, es que hay una situación que es imprescindible resolver inmediatamente y que no es objeto de discusión dogmática.

Es el caso que en la actualidad cerca de cuatro millones de personas se encuentran en los registro del DICOM por diversas circunstancias de atrasos, moras o incumplimientos comerciales. Lamentablemente un sistema que es indispensable para la adecuada marcha de la economía y facilitar el acceso al crédito, ha desviado el propósito para el cual fue creado: evaluar el riesgo en el proceso de crédito.

Así, lo que se perseguía con la implementación de los sistemas de información comercial era que las instituciones que participaban en el otorgamiento de crédito pudieran tener claridad respecto al comportamiento de pago de una persona, de manera de poder anticipar su posible conducta en el cumplimiento de las obligaciones y con ello disminuir el riesgo de incobrabilidad. Empero, en la actualidad dichos registros se utilizan con finalidades totalmente diferentes, habiéndose convertido en una práctica generalizada, por ejemplo, que para acceder a un trabajo se consulte el DICOM del postulante y ello influya en la decisión de contratación. Así, hoy es posible afirmar que esta práctica ha terminado por afectar el ingreso al mercado laboral de cerca de un millón doscientas mil personas o -dicho en otros términos- hay un millón doscientos mil compatriotas que no encuentran trabajo por el solo hecho de estar en DICOM. Con ello se les condena a la marginalidad y a la consolidación de un estado de insolvencia al no poder proveerse de los recursos económicos que les permitan pagar sus deudas, iniciándose un círculo vicioso donde no les dan trabajo por estar en DICOM y, al mismo tiempo, no salen de dicho registro por no poder pagar sus deudas.

Agregan que lo anterior nos está conduciendo como país a un extremo de consecuencias sociales muy graves. En la

actualidad el certificado de DICOM actúa como elemento de limitación de acceso al trabajo, acceso a la salud privada, colegios particulares subvencionados, fondos de fomento al emprendimiento y otras actividades del quehacer diario que, en la práctica, empobrecen no sólo al deudor directo, sino a sus familiar y condicionan el futuro de sus hijos. Junto a ello, es posible advertir como diariamente al ser utilizados estos registros para finalidades diferentes a las que orientaron su creación; en definitiva, se está permitiendo que se vulneren los derechos fundamentales de nuestros nacionales, empobreciendo el desarrollo de nuestra Democracia al no tener como Estado la capacidad de proteger a nuestros compatriotas y defender en el siglo XXI la plena vigencia de los derechos fundamentales.

Lo que se pretende, entonces, es dar protección a todas las personas, de manera que sus datos personales se utilicen de cara a ellos, en el marco de la legislación vigente, con pleno respeto de los principios internacionalmente reconocidos para el tratamiento de datos personales y, lo que es más importante, que los registros que se han creado para evaluar el proceso de crédito sean utilizados para dicho fin y no para otros. Por ello, junto con proteger a nuestros nacionales se permitirá que los sistemas de información comercial se fortalezcan y legitimen al convertirse en una fuente de oportunidades para las personas, como lo es el acceso al crédito, pero sin que por ello se lesionen los derechos más elementales de las mismas.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Consta de seis artículos permanentes.

Por el **artículo 1º** se consagra el principio de finalidad que debe respetarse en el tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cual es, que sólo deba referirse a la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

Por el **artículo 2º** se establece que la comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y consagra la responsabilidad solidaria por el mal uso de la comunicación de los datos.

Por el **artículo 3º** se impone a los responsables de los registros o bancos de datos personales la obligación de implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales.

Por el **artículo 4º** se obliga a los responsables de los registros o bancos de datos personales a designar un agente que responda del tratamiento de los mismos, de forma tal que los titulares de éstos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos sus derechos.

Por el **artículo 5°** se consagra la certificación para fines específicos que podrá solicitar el titular de los datos personales a los responsables del registro, para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, debiendo considerar sólo las obligaciones vencidas y no pagadas.

Por el **artículo 6°**, modificando la ley N° 19.628, se prohíbe a los responsables de los registros o bases de datos que comuniquen las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente; y se rebaja, de siete días hábiles a setenta y dos horas, el plazo para que el acreedor avise al responsable del registro del hecho del pago o de la extinción de la obligación, por otro modo en que intervenga directamente el propio acreedor.

Por el **artículo transitorio** se establece que los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

III.- INTERVENCIONES,

Doña **Ximena Castillo**, Jefa del Departamento de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor, señaló que el Servicio siempre tendrá una opinión favorable respecto de un proyecto de ley que tenga por propósito elevar el nivel de protección de los consumidores.

Si bien actualmente la competencia del Servicio se encuentra limitada a que la afectación de los derechos de los titulares de datos se enmarque dentro de una relación de consumo, representa un gran adelanto que en el tratamiento de datos personales de carácter económico, bancario, financiero o comercial deba respetarse en forma irrestricta el principio de finalidad, esto es, que el manejo del dato sea sólo para la evaluación de riesgo en el proceso de crédito.

Otro aspecto a considerar como propicio es la modificación del artículo 17 de la ley N° 19.628, en el sentido de agregar en el inciso segundo que, junto con no poder comunicarse información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas, se incorpore también las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente, ya que en tal caso no existe propiamente morosidad.

Consideró un gran avance en la protección de los derechos del consumidor el que al efectuarse el pago o al extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste deba avisar tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, al responsable del registro o banco de datos que, en su oportunidad, comunicó el protesto o la morosidad, con el fin que consigne el nuevo dato, sin costo alguno para el deudor. La reducción del plazo -de 7 días hábiles a 72 horas-, es un gran beneficio para los titulares de datos, como también que dicha gestión sea sin cargo alguno para el deudor. Al contrario de lo que ocurre en el día de hoy, que debe efectuarse previo pago de la tarifa, si fuere procedente, con cargo a este último.

Don **Raúl Arrieta**, abogado, expresó que la legislación sobre tratamiento de datos está cuestionada. Existen cuatro millones de personas que se encuentran en sistemas de información comercial, tales como DICOM.

El objeto de los sistemas de información comercial se ha perdido como consecuencia del acceso indiscriminado a ellos; existe una discriminación con consecuencias sociales muy graves por el mal uso de los sistemas de información comercial (cesantía y vulneración de derechos fundamentales). Al respecto citó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 31 de enero de 2011 (rol 3937-2010).

Destacó el gran avance en materia de protección de los derechos de los titulares de datos personales en materia económica que se logra a través de esta moción, que tiene por objeto limitar el uso de los datos de los sistemas comerciales para los fines para los cuales fueron recolectados.

El principio de finalidad, que es estrictamente la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, se debe aplicar en forma cabal. La comunicación de estos datos debe hacerse sólo a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito, y que hayan implementado los principios de tratamiento de datos.

El onus probandi, en efecto, le corresponde a quien trata los datos; asimismo, es conveniente que los responsables de los bancos de datos deban designar un responsable de su tratamiento, ante quienes los titulares de datos pueden ejercer los derechos establecidos en la ley N° 19.628.

Se innova en orden a que se incorpora la imposibilidad de publicar obligaciones que hayan sido repactadas y que tengan modalidad pendiente, y se establece la obligación de comunicar al responsable del registro dentro de un plazo de 72 horas -en vez de siete días hábiles- como es en la actualidad, la información relativa al pago u otro modo de extinguir las obligaciones.

Don **Hernán Calderón**, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), consignó su opinión por escrito.

“Al respecto, lo primero que nos parece relevante hacer presente es que se trata de un proyecto de ley que en realidad no innova respecto al régimen jurídico existente en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y únicamente viene a precisar el alcance de la obligación de tratar los datos personales para los fines que fueron recolectados. Así, sin duda, se convierte en una poderosa herramienta a favor de los consumidores al limitar el acceso universal a los datos de las personas.

En segundo lugar, valoramos el que de una buena vez se establezca la obligación de los tratantes de datos de informar quién es el responsable del mismo, de manera de posibilitar que sea efectivo el que las personas puedan ejercer los derechos que contempla la ley para velar por el adecuado tratamiento de los datos. Actualmente, los costos transaccionales de los reclamos son tan altos que las personas optan por “someterse” a que quienes tratan datos hagan lo que quieran con los mismos. Soluciones como la establecida en el proyecto justamente reducen estos costos y posibilitan no sólo que los titulares de los datos accionen para lograr una adecuada tutela de sus derechos, sino también que organizaciones como la nuestra puedan velar por los intereses de sus asociados.

En tercer lugar, no podemos más que exaltar lo dispuesto en el artículo 5°, ya que por primera vez se comienza a advertir una convicción normativa de que los titulares de los datos son las personas y no quienes los tratan y, en tal sentido, que son los titulares quienes deben entregar sus datos a terceras personas que los requieran para fines diferentes que la evaluación del riesgo en el proceso de crédito. No hay nadie que pueda suplir la voluntad del titular de los datos y el consentimiento manifestado nunca puede ser genérico, debe hacerse para operaciones específicas. Reconocer una cuestión diferente supondría aceptar que las personas entreguen un “cheque en blanco” respecto a sus derechos fundamentales.

También consideramos una muy buena noticia para los consumidores el que se establezca la obligación de eliminar de los registros de morosidad a quienes hayan novado o repactado una obligación vencida, ya que desde el momento en que ocurrió dicha situación el consumidor ya no es un deudor de obligación vencida, hay nuevos plazos o condiciones que no la hacen actualmente exigible. Así, se terminará con una mala práctica que hoy algunos comercios realizan y que definitivamente van en desmedro del principio esencial de la protección de datos, de que la información sea veraz y capaz de reflejar verdaderamente la situación de una persona en un momento determinado.

Finalmente, en cuanto a la disposición primera transitoria estimamos que es una forma de compensación indirecta a los consumidores por el daño que les ha provocado la forma en que se ha

transado la información comercial de las personas hasta ahora, de espalda a ellas y a toda la institucionalidad democrática de nuestro país.

Así, no tenemos más que pronunciarnos favorablemente en este proyecto, aunque junto a ello hacer presente que consideramos que únicamente se trata del primer paso que es necesario dar para lograr una debida protección de las personas en lo que a tratamiento de datos se refiere.”.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las observaciones planteadas por los invitados, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Se estimó del todo conveniente reforzar el principio de finalidad en el tratamiento de datos para los cuales fueron recolectados, que no es otro que servir de indicador de riesgo en el proceso de otorgamiento de crédito. Asimismo, la obligación de los tratantes de datos de informar quién es el agente responsable de su manejo, facilita que las personas puedan ejercer sus derechos para velar por el adecuado tratamiento de los mismos. Abarata costos de reclamo y posibilita no sólo que los titulares de los datos accionen para lograr una adecuada tutela de sus derechos, sino también que organizaciones de consumidores puedan velar por los intereses de sus asociados. Queda establecido, también, en forma nítida que los titulares de los datos son las personas y no quienes los tratan y, en tal sentido, que son los titulares quienes deben proporcionar sus datos a terceras personas que los requieran para fines diferentes que la evaluación del riesgo en el proceso de crédito.

Se consideró del todo pertinente eliminar de los registros de morosidad a quienes hayan novado o repactado una obligación vencida, ya que desde el momento en que ocurrió dicha situación el consumidor ya no es un deudor de obligación vencida, hay nuevos plazos o condiciones que no la hacen actualmente exigible. Se terminará con una mala práctica que hoy algunos comercios realizan y que definitivamente van en desmedro del principio esencial de la protección de datos, de que la información sea veraz y capaz de reflejar verdaderamente la situación de una persona en un momento determinado.

Puesta en votación general la idea de legislar, se **APRUEBA** por asentimiento unánime.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

Los **artículos 1º al 6º**, que refuerzan el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, **fueron aprobados, por unanimidad, sin cambios.**

Votaron a favor la Diputada señora **Girardi** y los Diputados señores **Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz** (en reemplazo del Diputado señor Montes), **Edwards, Marinovic, Tuma, Vallespín y Velásquez**.

Se incorporó un **artículo 7º, nuevo, al aprobarse, por unanimidad, una indicación de las Diputadas señoras Girardi, Rubilar y Zalaquett y de los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz, Edwards, Harboe, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez**, que intercalando un inciso tercero en el artículo 141 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, prohíbe a los prestadores de salud consultar sistemas de información comercial para los efectos de condicionar la suscripción de los instrumentos de crédito para el otorgamiento de sus prestaciones y condicionar o restringir una atención de urgencia.

Votaron a favor la Diputada señora **Girardi** y los Diputados señores **Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz** (en reemplazo del Diputado señor Montes), **Edwards, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín y Velásquez**.

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículo Transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, no comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.

Votaron a favor la Diputada señora **Girardi** y los Diputados señores **Ceroni, Chahín, Díaz** (en reemplazo del Diputado señor Montes) y **Vallespín**. Por el rechazo los Diputados señores **Arenas, Edwards y Marinovic**. Se abstuvieron los Diputados señores **Tuma y Velásquez**.

D) INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Tratándose del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que no puede ser otro que la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

Artículo 2º.- La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3º.

En caso que los datos sean comunicados, el cedente de los mismos será solidariamente responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que entre ellos se haya suscrito un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y/o especiales.

Artículo 3º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán en el desarrollo de su actividad implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Será el responsable del registro o banco de datos personales quien deberá demostrar la diligencia en el tratamiento de datos.

Artículo 4º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 5º.- En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar personalmente al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el certificado para fines especiales es aquella certificación que solicita el titular de los datos personales al responsable del registro o banco de datos, para presentarlo específicamente en alguna institución que se lo

requiere para realizar un trámite o gestión determinada, quedando constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

a).- Agrégase en el inciso segundo de su artículo 17, después del punto final (.), la siguiente oración:

“, ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.”.

b).- Reemplázase el inciso segundo de su artículo 19, por el siguiente:

“Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, con el fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, sin costo alguno para el deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro medio; decisiones que deberá expresar por escrito.”.

Artículo 7°.- Introdúcese en el artículo 141 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para los efectos de condicionar la suscripción de los instrumentos de crédito a que se refiere el inciso anterior. Así, no podrá utilizarse información de carácter comercial para condicionar o restringir una atención de urgencia.”.

Sala de la Comisión, a 29 de junio de 2011.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 15 de marzo y 21 de junio de 2011, con la asistencia de las Diputadas señoras Cristina Girardi y Mónica Zalaquett y de los Diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Miodrag Marinovic, Carlos Montes, Frank Sauerbaum, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

El Diputado señor Marcelo Díaz reemplazó al Diputado señor Carlos Montes.

Asiste además el Diputado don Felipe Harboe.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión